

RE: MEMORIAL - LIQUIDACION CREDITO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 16:00

Para: luisetomar <luisetomar@yahoo.com.co>

Acuso recibido

De: Luis ernesto Marin arango <luisetomar@yahoo.com.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 15:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - LIQUIDACION CREDITO

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF.: Proceso : Ejecutivo Singular
 Demandante: LEONIDAS CIFUENTES CERON
 Demandado: EDWIN HERNANDO CORTES FERRIN
 Radicación: 760014003020 - 2020 - 00295 -.00

LUIS ERNESTO MARIN ARANGO, de condiciones civiles ya conocidas, como apoderado judicial del señor LEONIDAS CIFUENTES CERON, de acuerdo al Literal C del Artículo 317 del Código General del Proceso y con atención al numeral tercero del Auto No. 1332, allego a su despacho la carga procesal solicitada, a efectos de que se tenga en cuenta conforme a la Ley 1564 de 2012 citada, sin perjuicio del Artículo 58 de la C.N. y demás normas que coadyuven para la continuidad del desarrollo normal del proceso.

De la Señora Juez, con toda atención.

Por favor **ACUSE RECIBO** del presente correo electrónico.

Atentamente,

LUIS ERNESTO MARIN ARANGO
C.C. No. 16'687,059 de Cali
T.P. No. 139122 del C.S.J.

Luis Ernesto Marín Arango
Abogado - Contador
Asesorías Contables y Jurídicas

Señor(a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO	:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
DEMANDANTE	:	Leonidas Cifuentes Cerón
DEMANDADO	:	Edwin Hernando Cortés Ferrín
RADICACION	:	760014003020-2020-00295-00

LUIS ERNESTO MARIN ARANGO, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con C.C. No. 16.687.059 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 139.122 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LEONIDAS CIFUENTES CERON**, de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1332 en su numeral 3º, atemperado al Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Sentencia STC11191 – 2020 del 9 de Diciembre de 2020 ¹ **de la Corte Suprema de Justicia**, en donde ésta se pronuncia acerca de un proceso ejecutivo en despacho por más de dos (2) años y aprueba tutela a un demandado, quien alegó vulneración a sus derechos porque el Juzgado, si sostuvo aquel proceso ejecutivo por la temporalidad ya citada y no aplicó el desistimiento tácito, ya configurada la figura jurídica del Artículo 317 del C.G.P. (2 años de inactividad del proceso).

Ahora bien, en el caso puntual del suscrito, REITERO a su despacho con el mayor respeto que a las fechas de interposición de actuaciones del suscrito apoderado, como las peticiones respetuosas (de Febrero 8 de 2022 y Marzo 22 de 2022 respectivamente) que he realizado y de las cuales no se me ha dado respuesta conforme a la ley, presumo con toda consideración, no se ha materializado el año reglamentario para DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia, no obstante la extemporaneidad, me permito allegar a su respetable despacho la **liquidación del crédito**, a efectos de cumplir con la **carga procesal** con efectos jurídicos en favor del demandante, conforme lo indica el **Literal C** del Artículo 317 del CGP y que en el caso puntual se atempera a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en uno de sus apartes de la sentencia ya citada, así:

" ... Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo (317 CGP), cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) ² en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. ..." **Paréntesis con cita del artículo por fuera de texto"**

Así las cosas, me permito realizar la LIQUIDACION DEL CREDITO en los siguientes términos:

- LETRA sin número por valor de \$ 2'000,000 por concepto de saldo insoluto o capital pendiente de pago
- Por los intereses moratorios con base en el interés corriente bancario actual de la Superintendencia Financiera de Colombia, estimado en 19,05% del 01 al 30 de Abril de 2022, según lo certificado en la resolución 382 de la citada fecha, liquidados desde Mayo 01 de 2019 hasta Mayo 01 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Sentencia STC11191 2020 del 9 de Diciembre de 2020, Radicación No. 11001 – 22 – 01 – 000 – 2020 – 01444 – 01.

² Corte Constitucional - Sentencia C – 1194/2008

Luis Ernesto Marín Arango
Abogado - Contador
Abstracciones Contables y Jurídicas

- LETRA sin número por valor de \$ 400,000 por concepto de saldo insoluto o capital pendiente de pago
- Por los intereses moratorios con base en el interés corriente bancario actual de la Superintendencia Financiera de Colombia, estimado en 19,05% del 01 al 30 de Abril de 2022, según lo certificado en la resolución 382 de la citada fecha, liquidados desde **Mayo 01 de 2019 hasta Mayo 01 de 2022 (36 meses)**.

Con base en los presupuestos anteriores, se procede a liquidar las sumas de saldos insolutos, más los respectivos intereses, cuyo cálculo queda incluido dentro de la fórmula financiera, en la siguiente forma:

$VF = VP * (1 + i)^n$ donde la expresión del extremo de la ecuación, se expresa como sigue:

VF = Valor Futuro – que sería la suma final, incluidos los intereses en forma simple.

VP = Valor Presente – que indica el saldo insoluto de la obligación.

I = Es la tasa de interés aplicada para el periodo a liquidar.

N = Se refiere al tiempo transcurrido desde cuando se hace efectiva la obligación hasta la fecha actual.

En consecuencia para la liquidación de la primera letra, se tiene que:

VF = ?

VP = \$ 2'000,000

I = 19,05% que reducido al diario para liquidar sería: $19,05 / 12 \text{ meses} = 1.5875\% / 100 = 0,015875$

Reemplazando en la Fórmula Financiera, se tendría:

$VF = \$ 2'000,000 * (1 + 0.015875)^{36}$, luego entonces :

$VF = \$ 2'000,000 * (1,015875)^{36}$ donde :

$VF = \$ 2'000,000 * (1.76298988) = \$ 3'525,979.^{75}$ VALOR A PAGAR AL 01 DE MAYO DE 2022, donde se tiene como

valor del saldo insoluto por Capital la suma de **\$ 2'000,000.00** .

Intereses causados sobre saldo insoluto por **\$ 1'525,979.^{76}**

$VF = \$ 400,000 * (1 + 0.015875)^{36}$, luego entonces :

$VF = \$ 400,000 * (1,015875)^{36}$ donde :

$VF = \$ 400,000 * (1.76298988) = \$ 705,195.^{95}$ VALOR A PAGAR AL 01 DE MAYO DE 2022, donde se tiene como

valor del saldo insoluto por Capital la suma de **\$ 400,000.00**

Intereses causados sobre saldo insoluto por **\$ 305,195.^{95}**

Totalizando los resultados se expresa que por SALDO INSOLUTO INSERTO EN LETRAS SON **\$ 2'400,000.00**

Intereses causados por ambas letras desde Mayo 01 de 2019 a Mayo 01 de 2022 sería de: **\$ 1'831,175.^{71}**

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Sentencia STC11191 2020 del 9 de Diciembre de 2 020, Radicación No. 11001 – 22 – 01 – 000 – 2020 – 01444 – 01.

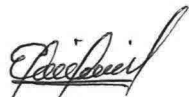
² Corte Constitucional - Sentencia C – 1194/2008

Luis Ernesto Marín Arango
Abogado - Contador
Asesorías Contables y Jurídicas

En ese orden de ideas la suma que se adeuda, sin perjuicio del tiempo que falte por liquidar y hasta que se verifique el pago total de la obligación sería de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$4'231,175.⁷¹).

Sin más consideraciones y en espera de una respuesta positiva, de la Señora Juez con toda atención.

Atentamente,



LUIS ERNESTO MARIN ARANGO
C.C. No. 16'687,059 de Cali
T.P. No. 139122 del C.S.J.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Sentencia STC11191 2020 del 9 de Diciembre de 2 020, Radicación No. 11001 – 22 – 01 – 000 – 2020 – 01444 – 01.

² Corte Constitucional - Sentencia C – 1194/2008

CONSTANCIA SECRETARIAL – Santiago de Cali

En la fecha se deja constancia de que se agrega al expediente, la cual se encuentra pendiente de tramitar.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a dot and a long diagonal stroke.